

Bogotá,

OAJ-RO-486-2016

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Daniel Lemaitre, calle 32 No 10-129 – Piso 3 Antiguo Edificio Telecartagena

Tel 6648496

Admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

Referencia: Reparación Directa

Radicado: 13 001-33-33-011-2015-00082-00

Demandante: YAIR ALIT ORTIZ OSPINO, MILEIDIS ALMEIDA CARMONA

Demandado: UNGRD y otros

GISELA MARIA DAZA TABORDA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.039.265 de Montería y T P No. 139.161 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al poder que me fue otorgado por el Doctor **BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.709.541 de Barranquilla, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 096 del 01 de febrero de 2016, posesionado mediante Acta No. 189 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 1056 de 2015, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad; me permito dar respuesta vía correo electrónico y correo certificado, a la presente demanda de Reparación Directa, en los siguientes términos:

I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA DEMANDA

Antes de entrar a pronunciarnos puntualmente sobre los hechos y pretensiones de la demanda y con el fin de contribuir de una manera más amplia a la formación del ilustrado criterio del Señor Juez, procedo a efectuar una contextualización de las acciones adelantadas por el Estado en el marco de la situación presentada por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1° de septiembre hasta el 10 de diciembre

de 2011, donde resultaron damnificadas cientos de familias en el territorio Colombiano, la cual solicito, respetuosamente, analizar y tener en cuenta para proferir la decisión de fondo.

- **Segunda temporada de lluvias de 2011 ocurrida entre el 1° de septiembre y el 10 de diciembre de 2011**

Con ocasión a la segunda temporada invernal, el señor Presidente de la República anunció que otorgaría un apoyo económico humanitario de hasta UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) para las familias damnificadas del citado fenómeno. Esta voluntad política del Gobierno Nacional, en cabeza del Señor Presidente de la República tuvo concreción a través de la Resolución N° 074 de 2011, modificada por la resolución No. 002 de 2012, expedidas por la UNGRD en su condición de ordenadora de los recursos del entonces denominado Fondo Nacional de Calamidades.

Es dable indicar que los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, como era denominado en la época de los hechos, no contaba con recursos ilimitados, por ello se establecieron parámetros y requisitos en los actos administrativos que reglamentaron la entrega de la subvención económica, entre ellos: i) un monto máximo de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), ii) sólo para los damnificados directos¹, y iii) para los reportados por los respectivos CLOPAD de cada municipio, a más tardar el 30 de enero de 2012, plazo éste que se justifica, debido a que no era posible extender indefinidamente en el tiempo, la entrega de esa ayuda humanitaria o subvención económica, que además reiteramos, era destinada para los damnificados más vulnerables y no a todos los colombiano que sufrieran alguna afectación con ocasión a la temporada invernal.

Para ejecutar el objetivo trazado, se ordenó igualmente en la Resolución N° 074 de 2011 en sus artículos tercero y quinto, que las autoridades locales, específicamente el Comité Local para la Atención de Desastres – CLOPAD (ahora denominado Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres) de cada municipio, diligenciaran las planillas donde se debía especificar todas las personas damnificadas que cumplieran con las condiciones señaladas en la mentada Resolución 074 de 2011, como son:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico.
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó haya tenido ocurrencia entre el 1° de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

¹ Artículo 1° Resolución 074 de 2011. (...) Parágrafo: Entiéndase por concepto de damnificado directo para efectos de la presente resolución lo siguiente: Familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.”

- c) Que se trate de un damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, es decir, aquel "que sufrió daños en su vivienda y/o en bienes muebles al interior de ésta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- e) Que además de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad.

La información referenciada en las planillas, según lo expuesto en la Resolución 074 de 2011 y la Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, debía ser reportada por el CLOPAD (Comité Local para la Atención de Desastres-en cabeza del Alcalde) debidamente firmadas y refrendadas por acta del comité, al CREPAD – (Comité Regional para la Atención de Desastres del Departamento de Bolívar), quien igualmente debía revisarlas y emitir su aval, para luego remitirlas a la UNGRD, hasta el día **30 de diciembre de 2011**, ampliándose posteriormente el plazo hasta el **30 de enero de 2012**, según Resolución 02 del 2 de enero del mismo año.

En el caso concreto, tenemos que a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre no fueron remitidas en la oportunidad indicada en la Resolución 02 de enero 2 de 2011, esto es, a 30 de enero de 2012, los censos de los damnificados del Municipio de Soplaviento, circunstancia que imposibilitaba a la Unidad en esa oportunidad, generar las ayudas destinadas para los beneficiados de la subvención económica ofrecida por el Gobierno Nacional para los afectados de la segunda temporada invernal, comprendida entre el 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

En razón de lo anterior y debido a la interposición de acción de tutela por parte de los damnificados, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2012, ordenó al Comité Regional para la Atención de Desastres – CREPAD - Bolívar remitir a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el censo o listado en el que figuraban los damnificados, a fin de que la UNGRD revisara quienes cumplieran con los requisitos indicados en la Resolución 074 de 2011 para recibir la subvención económica

- Aplicación de la sentencia T -648 de 2013 para damnificados por la segunda temporada invernal

Como consecuencia de la gran cantidad de tutelas presentadas por estos mismos hechos, La Corte Constitucional resolvió mediante sentencia T – 648 de 2013, entre otras, lo siguiente:

“(…) TERCERO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD de los municipios que no hayan enviado el reporte de las planillas para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD la verificación de la información enviada a tiempo por parte de los municipios, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo que el pago otorgado a través de la Resolución 074 de 2011, se deberá realizar una vez culmine la actuación administrativa en cada municipio y solo a las personas beneficiadas.

(…)”

Dicha autoridad judicial, en esa misma decisión, en su parte considerativa, estableció:

“(…) 9.1.6. Debido a que, no tiene sentido para esta Corte siga seleccionando sentencias de tutela con supuestos similares o idénticos, esta acción de tutela dispondrá los efectos inter comunis para todas las que personas que cumplan con los siguientes supuestos:

- 1. Siendo habitantes de un municipio afectado por la segunda ola invernal de 2011, y habiendo demostrado su condición de damnificado directo de acuerdo con la definición de la resolución 074 de 2011.*
- 2. Ciudadanos que estando en el Censo, este no fue enviado o llegó de manera extemporánea a la UNGRD.*
- 3. Censo enviado en tiempo pero que no se haya realizado el pago a los damnificados.*
- 4. Y personas que hayan interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o similares al momento de la notificación de esta acción de tutela.*

9.1.7. La razón de limitar los efectos inter comunis se debe a que los damnificados que resultaron afectados por la segunda ola invernal y que realmente necesitaban este dinero para mejorar sus condiciones de vida debieron tener algo de diligencia para solicitar el subsidio en cuestión, situación

ésta que no justificaría de ninguna manera que la tutela se interponga con posterioridad a la fecha de notificación de ésta.

(...)

De lo anterior se colige, que las órdenes dispuestas por la Corte Constitucional sólo serán extendidas a todas aquellas personas o municipios que se encuentren dentro de estos cuatro (4) supuestos de hecho y no cualquier otro caso en particular.

Así las cosas, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, profirió la Resolución número 840 de agosto 8 de 2014, acto administrativo por medio del cual se estableció el procedimiento para dar cumplimiento a la decisión judicial emitida por la Corte Constitucional y así garantizar el debido proceso a las personas que se encuentren en los cuatro (4) supuestos de hecho relacionados por el Alto Tribunal.

Al afecto se debe destacar que, dicho procedimiento resultó aplicable para que aquellas personas que acreditaran ser damnificadas a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1º de septiembre y el 10 de noviembre del año 2011, entre ellos, los habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar) tal como ocurre con los aquí demandantes, en tanto que es obvio que a dichos ciudadanos le resultan aplicables los efectos *inter comunis* otorgados por la H. Corte Constitucional a su decisión, máxime si se tiene en cuenta que interpusieron tutela por los mismos hechos objeto de la citada decisión judicial.

El trámite administrativo, adelantado acorde con los postulados de la Resolución número 840 de agosto 8 de 2014, para el reconocimiento del auxilio o subvención económica mencionada, particularmente y concretamente, el que tiene que ver con Soplaviento (Bolívar), culminó con la expedición de la Resolución número 230 de marzo 5 de 2015, por medio de la que se resolvió:

“(...) ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, dentro del trámite administrativo iniciado por el municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar, para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia. (...)”

Dicho acto administrativo acredita que, en cumplimiento de la sentencia T- 648 de 2013, la UNGRD adelantó, en los términos allí mismo establecidos, todo el procedimiento necesario para el reconocimiento y entrega del

auxilio económico contemplado en la Resolución número 074 de 2011; sin embargo, tratándose de los habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar), se advierte que no fue posible reconocerles el citado auxilio, habida consideración a que las autoridades locales no cumplieron con los presupuestos normativos reseñados para tal efecto, esto es, con lo dispuesto en la Resolución número 840 de 2014.

En éste orden de ideas, a simple vista se deduce que no es cierto que la UNGRD ha incurrido, por omisión, en falla del servicio, y mucho menos ha causado perjuicios de alguna naturaleza a los demandantes, toda vez que, la falta de reconocimiento de la subvención económica, no es imputable, de ninguna manera, a esta entidad pública.

Es relevante reiterar que, al otorgar efectos *inter comunis* para todas las personas que cumplieran con los requisitos indicados por la Corte Constitucional en la sentencia T-648 de 2013, el Municipio de Soplaviento pese a acogerse a ésta disposición, NO acreditó los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, para ser beneficiario de la subvención económica contemplada en la Resolución N° 074 de 2011 y más aún, el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Bolívar, mediante acta de fecha 26 de diciembre de 2014, determino NO AVALAR la solicitud presentada por el ente territorial, culminando así el trámite administrativo mediante Resolución N° 230 de 2015 expedida por la UNGRD negando el apoyo económico, motivo por el cual es improcedente a la fecha acceder a las pretensiones de los demandantes.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: La UNGRD en atención a lo anunciado por el Presidente de la República en ocasión a la segunda temporada de lluvias ocurrida entre el 1° de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, expidió la Resolución 074 de 2011, que determinó el cumplimiento de unos requisitos para acceder a una subvención económica destinada para los damnificados directos de esa temporada invernal, como son:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1° de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y/o en sus muebles o enseres al interior de ésta
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- e) Que además de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad.

La destinación de los recursos indicados en la Resolución N° 074 de 2011, se dio con ocasión a la Resolución 3688 de 2011 del Ministerio de Hacienda, que efectuó un traslado de la vigencia fiscal de 2011 al Fondo Nacional de Calamidades, para la entrega de asistencia económica humanitaria a cada una de las familias damnificadas directamente por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada invernal desatada en el país en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011, registrada así por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.

SEGUNDO: La UNGRD se atiene a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011.

TERCERO: En virtud de la autonomía de los entes territoriales Municipales, se le defirió al Comité Local para la Atención de Desastres - CLOPAD de los municipios donde se hubiese reportado afectaciones, la competencia para diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debía ser reportada a la UNGRD a más tardar hasta el 30 de Enero de 2012 según Resolución 02 del 2 de Enero del mismo año, que amplió el plazo para el reporte de los damnificados, donde el municipio de Soplaviento no envió el listado en la fecha establecida.

CUARTO: Es cierto. La Resolución 074 de 2011 estableció como plazo para la entrega de las planillas de damnificados el día 30 de diciembre de 2011, el cual fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012 según lo dispuso la Resolución 002 de 2012.

QUINTO: La UNRD se atiene a lo dispuesto en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011.

SEXTO: No le consta a la UNGRD tal afirmación, como quiera que no le correspondió a ésta entidad el diligenciamiento de las planillas, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para solicitar el auxilio o subvención económica de los damnificados a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1° de

septiembre y el 10 de diciembre del año 2011. Por tal razón, lo le consta a la UNGRD lo expresado por el demandante.

SEPTIMO: No le consta a la UNGRD esta afirmación, como quiera que fue una gestión realizada entre el Comité Local para la Atención de Desastres – CLOPAD del Municipio de Soplaviento y el Comité Regional para la Atención de Desastres – CREPAD del Departamento de Bolívar, según lo manifestado por el abogado de los accionantes.

OCTAVO: No es cierto. Hay que tener presente que el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres, no tenía la obligación, pura y simple, de avalar la documentación aportada por las autoridades municipales, en tanto que, para poder avalarla requería que la misma cumpliera con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. De otra parte, la obligación de aportar dichos documentos a la UNGRD de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 074 de 2011, para efectos del reconocimiento del auxilio o subvención económica de aquellos considerados como damnificados a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre del año 2011, estaba en cabeza del hoy Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres.

NOVENO: La Circular del 16 de Diciembre de 2011, establecía que los Departamentos a través del CREPAD (Comité Regional para la Atención de Desastres) debían revisar y firmar las planillas entregadas por el Comité Local para la Atención de Desastres del Municipio. Una vez constatada la veracidad de la información contenida en los censos, el CREPAD debía otorgar el aval respectivo, de lo contrario, no era procedente la entrega de la asistencia económica. Para el caso del Municipio de Soplaviento, el CREPAD no le dio aval, así se consagró en Acta del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo Desastres de Bolívar – en diciembre 26 de 2014, ante la cual se interpuso recurso de reposición, confirmándose la decisión respecto del Municipio de Soplaviento mediante Acta de fecha 18 de febrero de 2015, las cuales se anexan a la presente contestación. Es lógico pensar que si la autoridad departamental no prestó su aval es porque el municipio no cumplió con sus funciones. En suma, dichos Consejos Departamentales no tenían la obligación pura y simple, sino condicional, de prestar aval a los citados documentos, si los mismos cumplían con las condiciones reglamentariamente establecidas.

DECIMO: La Resolución 074 de 2011 establecía que el CREPAD debía en primero lugar verificar la información presentada por el Municipio a través del CLOPAD y en el evento de cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 074 de 2011, proceder a emitir su aval, de lo contrario no lo harían.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. La falla del servicio no se encuentra probada; además, si el hoy Consejo Regional de Gestión del Riesgo de Desastres no prestó su aval a la información suministrada por el Municipio de Soplaviento (Bolívar), ello se debió a que la información suministrada no cumplía con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico (Resolución 074 de 2011) para poder reconocer el auxilio o subvención económica.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Si bien un grupo de ciudadanos considerados como presuntos damnificados a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, reclamó a instancia del Juez Constitucional, mediante el ejercicio de la acción de tutela el reconocimiento de la subvención económica, contemplada en la Resolución número 074 de 2011 de la UNGRD; se advierte que las decisiones adoptadas por el juez constitucional en el contencioso subjetivo constitucional, esto es, en el trámite de la acción de tutela, solamente tienen efectos *inter partes*, razón por la que la decisión sobre la que se hace mención no cobija a los aquí demandantes en ejercicio del medio de reparación directa, los mismos no hicieron parte del citado proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe tener presente que los Jueces Constitucionales, nunca ordenaron el reconocimiento o entrega del auxilio económico; lo que ordenaron, fue que la información se remitiera a esta entidad pública para determinar quién o quienes tenían derecho o no a la subvención económica.

DECIMO TERCERO: En atención al fallo de tutela del Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo de Cartagena, el Comité Regional para la Atención de Desastres de Bolívar – CREPAD remitió a la UNGRD el listado de damnificados del Municipio de Soplaviento. Es dable indicar, que en el fallo en comento, no se ordenó el pago *per se* del auxilio económico, además, se advierte que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no incurrió en omisión alguna en el trámite y entrega del auxilio económico contemplado en la Resolución número 074 de 2011.

DECIMO CUARTO: No es cierto. Los damnificados del Municipio de Soplaviento, desde antes de la fecha indicada por el actor (1º de octubre de 2012 en la cual se entregó por parte del CREPAD las planillas a la UNGRD), tenían conocimiento de que el Municipio no había remitido los censos en las fechas indicadas en

las Resolución N° 074 de 2011 y 002 de 2012, pues a raíz de ello, otorgaron poder para incoar acción de tutela, la cual se tramitó ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral de Cartagena de fecha 20 de septiembre de 2012, que ordenó al CREPAD la entrega de los censos a la UNGRD.

DECIMO QUINTO: No es cierto. El fallo proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena de fecha 12 de junio de 2013, lo que ordenó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres fue **verificar** la información recibida por el CREPAD – Bolívar y **determinar** si la accionante entre otros, cumplía las condiciones para recibir la Subvención económica, en ningún momento se impuso a la UNGRD efectuar la entrega de la asistencia económica sin corroborar que en efecto la actora cumpliera los requisitos contemplados en la Resolución N° 074 de 2011.

Vale la pena destacar que el procedimiento se realizó acorde con lo resuelto por H. Corte Constitucional en Sentencia T – 648 de 2013, y, la Resolución número 840 de agosto 8 de 2014, acto administrativo por medio del cual se estableció el procedimiento para dar cumplimiento a la decisión judicial en cita, donde el Municipio de Soplaviento no allegaron las planillas debidamente diligenciadas, por lo que el Concejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, mediante acta de fecha 26 de diciembre de 2014, determinó **NO AVALAR** la solicitud presentada por el Municipio de Soplaviento, en atención a que los documentos adjuntados por ese ente territoriales, no presentaron el soporte y peso jurídico que lograra demostrar o evidenciar que los mismos si fueron afectados como consecuencia de la segunda temporada invernal de 2011.

Así las cosas, el procedimiento administrativo establecido para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional, culminó para el Municipio de Soplaviento (Bolívar), con la expedición de la Resolución número 230 de marzo 5 de 2015 emitida por la UNGRD, por medio de la que se resolvió:

*“(...) ARTICULO PRIMERO. **Negar la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, dentro del trámite administrativo iniciado por el municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar, para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia. (...)**”*

En consecuencia, es obvio que la aquí la demandante no acreditó los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por ende no fue beneficiaria de la subvención contemplada en la Resolución número 074 de 2011.

DECIMO SEXTO: No es cierto. No se encuentra configurada la falla del servicio que alega el actor a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, pues se reitera, la obligación de remitir la planillas con las personas censadas, era exclusivamente del Municipio de Soplaviento, quien además no fue demandado por el actor en el presente medio de control, aun a sabiendas que el ente territorial no cumplió con los parámetros establecidos en las Resoluciones N° 074 de 2011 y 002 de 2012, y a la UNGRD no fueron allegadas las censos.

Así mismo, no existe falla del servicio por parte de la UNGRD pues no existió incumplimiento, inactividad o un deficiente acatamiento del procedimiento establecido para la entrega de la subvención económica en favor de los damnificados de la segunda temporada invernal, toda vez que, para esta entidad pública no fue posible reconocer y entregar la ayuda económica a la demandante, pues no se contaba con la información necesaria para tal efecto, pues reiteramos, a la UNGRD jamás fueron allegados los listados donde figure la actora en los términos indicados en las Resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012, es decir, con el lleno de los requisitos que disponían las mentadas resoluciones. Además de ello, luego de rehacer el trámite administrativo conforme lo indico la Resolución 840 de 2014, el Concejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, mediante acta de fecha 26 de diciembre de 2014, determinó **NO AVALAR** la solicitud presentada por el Municipio de Soplaviento, motivo por el cual la UNGRD no podía hacer efectiva la entrega de la subvención.

DECIMO SEPTIMO: Respecto de la afirmación realizada en el primer párrafo de este hecho, a la UNGRD no le consta este hecho. En consecuencia, no lo reconoce.

En cuanto a las demás afirmaciones de este hecho, se advierte que las mismas no son ciertas, por las razones que se exponen a continuación:

La Corte Constitucional resolvió mediante sentencia T – 648 de 2013, entre otras, lo siguiente:

(...) TERCERO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD de los municipios que no hayan enviado el reporte de las planillas para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD la verificación de la información enviada a tiempo por parte de los municipios, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo que el pago otorgado a través de la Resolución 074 de 2011, se deberá realizar una vez culmine la actuación administrativa en cada municipio y solo a las personas beneficiadas.

(...)"

Esta autoridad judicial, en esa misma decisión, en su parte considerativa, estableció:

(...) 9.1.6. Debido a que, no tiene sentido para esta Corte siga seleccionando sentencias de tutela con supuestos similares o idénticos, esta acción de tutela dispondrá los efectos inter comunis para todas las que personas que cumplan con los siguientes supuestos:

1. *Siendo habitantes de un municipio afectado por la segunda ola invernal de 2011, y habiendo demostrado su condición de damnificado directo de acuerdo con la definición de la resolución 074 de 2011.*
2. *Ciudadanos que estando en el Censo, este no fue enviado o llegó de manera extemporánea a la UNGRD.*
3. *Censo enviado en tiempo pero que no se haya realizado el pago a los damnificados.*
4. *Y personas que hayan interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o similares al momento de la notificación de esta acción de tutela.*

9.1.7. La razón de limitar los efectos inter comunis se debe a que los damnificados que resultaron afectados por la segunda ola invernal y que realmente necesitaban este dinero para mejorar sus condiciones de vida debieron tener algo de diligencia para solicitar el subsidio en cuestión, situación ésta que no justificaría de ninguna manera que la tutela se interponga con posterioridad a la fecha de notificación de ésta. (Subrayas fuera de texto).

(...)

9.4.4. A partir de lo anteriormente descrito, se puede inferir que los documentos aportados por los actores no prueban que hayan resultado damnificados por los eventos hidrometeorológicos ocurridos entre septiembre y diciembre de 2011 y por ende que sean acreedores al subsidio otorgado por el gobierno. Es decir que, para saber con certeza si estas personas cumplían con los requisitos establecidos en la Resolución 074 y en las circulares del 16 de diciembre era indispensable que así lo certificara el CLOPAD en cabeza del Alcalde, entidad encargada de reportarle a la UNGRD o en su defecto la Unidad.

9.4.5. En este caso, la Sala encuentra que se está frente a dos circunstancias distintas, por un lado, los municipios que no reportaron a la UNGRD la información debida y por el otro, los que sí lo hicieron. Respecto del primer grupo de municipios la Unidad advirtió que no recibió el reporte de las planillas de apoyo económico por parte de los municipios de San Jacinto del Cauca- Bolívar, Córdoba- Bolívar, La Gloria- Cesar, y Margarita, Mompox- Bolívar. Esta circunstancia, en sí misma, demuestra una evidente ruptura en el desarrollo del proceso administrativo y es una situación ajena a las personas damnificadas.

(...)

9.4.6. En el segundo grupo de municipios, dentro de los cuales se encuentran aquellos que remitieron la información en tiempo, según lo afirmó la UNGRD están los municipios de Majagual- Sucre, San Marcos- Sucre y Pedraza- Magdalena; de los cuales se puede afirmar que cumplieron con todo el trámite administrativo, sin embargo, los actores aseguraron que ocurrieron una serie de irregularidades en el desarrollo del mismo situación que terminó afectando el debido proceso y en consecuencia que los llevó a interponer la presente acción de tutela al considerar que resultaron afectados por la segunda temporada de lluvias y que por alguna razón ajena a ellos se les privó de la posibilidad de recibir el \$1.500.000 otorgado por el Gobierno Nacional.

(...)

9.4.7. Ahora, en cuanto a las pruebas solicitadas por esta Sala y sólo a manera de ejemplo, se evidencia en la respuesta del DANE que el número de hogares estimado para el año 2010 en el municipio de San Jacinto del Cauca es de 1.952. Según la información enviada por la UNGRD se han pagado 1381 subsidios ordenados por jueces de tutela y en el expediente objeto de revisión hay 1154 accionantes. Es decir, que entre los subsidios pagados y el número de tutelantes en el expediente T-3.812.680 suman 2.535, cifra que supera el estimado del DANE. Adicionalmente, en la base de datos de esta corporación se evidencia que a esta Corporación han llegado otras acciones de tutela similares a esta, además, se desconoce cuántas otras estén en trámite.

Con lo anterior, se pretende poner de presente que es posible no sólo en este caso, sino que esté sucediendo en otros municipios del país, incluso diferentes a los acá estudiados, que hayan personas que estén solicitando el subsidio y que no sean residentes en el municipio, que no sean cabezas de hogar o que en no habiten el primer piso de la vivienda afectada, en conclusión que sean personas que no cumplen con los presupuestos de la Resolución 074 de 2011 y de las circulares del 16 de diciembre del mismo año y por lo tanto no tendrían derecho a acceder a lo pretendido en la presente acción de tutela.

Este tipo de sospecha, así como las diferentes situaciones manifestadas por las partes amerita una fuerte intervención en este proceso por parte de los entes de control.

(...)"

Así las cosas, la UNGRD profirió la Resolución número 840 de agosto 8 de 2014, acto administrativo por medio del cual se estableció el procedimiento para dar cumplimiento a la decisión judicial en cita, en los términos allí mismo establecidos.

Al afecto se debe destacar que, dicho procedimiento resultó aplicable para los habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar) tal como ocurre con los aquí demandantes, presuntamente afectados por la temporada de lluvias ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, , en tanto que es obvio que a dichos ciudadanos le resultan aplicables los efectos *inter comunis* otorgados por la H. Corte Constitucional a su decisión, máxime si se tiene en cuenta que interpusieron tutela por los mismos hechos objeto de la citada decisión judicial.

El trámite administrativo, adelantado acorde con los postulados de la Resolución número 840 de agosto 8 de 2014, para el reconocimiento del auxilio o subvención económica mencionada, particular y concretamente, el que tiene que ver con Soplaviento (Bolívar), culminó con la expedición de la Resolución número 230 de marzo 5 de 2015, por medio de la que se resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, dentro del trámite administrativo iniciado por el municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar, para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia. (...)"

Dicho acto administrativo acredita que, en cumplimiento de la sentencia T- 648 de 2013, la UNGRD adelantó, en los términos allí mismo establecidos, todo el procedimiento necesario para el reconocimiento del auxilio económico contemplado en la Resolución número 074 de 2011: Sin embargo, tratándose de los habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar), entre ellos los aquí demandantes, se advierte que no fue posible reconocerles el citado auxilio, habida consideración a

que las autoridades locales no cumplieron con los presupuestos normativos reseñados para tal efecto, esto es, con lo dispuesto en la Resolución número 840 de 2014.

En suma, no es cierto que la UNGRD ha incurrido, por omisión, en falla del servicio, y mucho menos ha causado perjuicios de alguna naturaleza a los demandantes, toda vez que, la falta de reconocimiento, del tantas veces mencionado auxilio económico, no es imputable, de ninguna manera, a esta entidad pública.

DECIMO OCTAVO: No es cierto. La UNGRD no ha causado perjuicio alguno a los demandantes, en tanto que, como se adujo en el pronunciamiento al hecho anterior, la presunta falla del servicio no es imputable a esta entidad pública.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto mi oposición a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda en contra de mi poderdante, y de una vez solicito al despacho, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar por carecer de pruebas conducentes a establecer una responsabilidad atribuible a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ya sea por acción u omisión.

Igualmente solicito, se declare que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es responsable, patrimonialmente, por los perjuicios presuntamente padecidos por los demandantes, y, que se condene en costas a la parte demandante en los términos establecidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta el material documental allegado por el apoderado de los actores en su escrito de demanda, se esgrimen los argumentos a través de los cuales se pretende la absolución de mi representada de cualquier responsabilidad patrimonial pretendida por los demandantes.

A) EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas dentro del proceso que nos ocupa tienen como finalidad atacar el procedimiento

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Atendiendo lo dispuesto por la Resolución 074 de 2011, la Subvención Económica no establece un término perentorio para su entrega, sino que está sujeta al cumplimiento de unas condiciones, las cuales no fueron cumplidas a cabalidad por el Municipio de Soplaviento, sin embargo como viene dicho a lo largo de ésta contestación, en atención a lo dispuesto por la Sentencia T-648 de 2010 y la Resolución 840 de 2014, se dio la oportunidad al ente territorial para rehacer la actuación administrativa para ser beneficiario del auxilio económico ofrecido por el Gobierno Nacional.

A pesar de lo anterior, el Municipio de Soplaviento no allegó las planillas debidamente diligenciadas, por tal razón, el Concejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, mediante acta de fecha 26 de diciembre de 2014, determinó **NO AVALAR** la solicitud de entrega de subvención económica del ente territorial y finalmente, mediante Resolución número 230 de marzo 5 de 2015, se dispuso negar el apoyo económico establecido en la Resolución N° 074 de 2011 habida cuenta que no se cumplieron los requisitos establecidos en ésta última.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los aquí demandantes no acreditaron su condición de damnificados, pues reiteramos, el Municipio de Soplaviento no reportó las planillas de damnificados con el lleno de requisitos establecidos en la Resolución N° 074 de 2011, se advierte que no hay legitimación en la causa por activa para ejercer el medio de control de *reparación directa* en contra de la UNGRD.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS

Ésta excepción se fundamenta, en el hecho que, era responsabilidad de los **Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres** -, en cabeza del Alcalde Municipal, realizar el registro de los damnificados de su jurisdicción, tal y como lo señala la Resolución N° 074 de 2011, con la obligación de diligenciar las planillas de apoyo económico y reportarla a la UNGRD en el periodo de tiempo del 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011, término que se prorrogó en virtud de la Resolución 002 de 2012 hasta el 31 de enero de ese año. Estas planillas debían estar refrendadas con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva Acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD.

Igualmente estipuló la Resolución 074 de 2011 en el artículo 5° que **Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres**, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el

diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del seguimiento y acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios.

Lo anterior en atención del principio de la descentralización del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y considerando que la administración municipal es quien conoce qué viviendas resultaron afectadas por la segunda temporada de lluvias 2011, puede constatar y dar fe de la veracidad del cumplimiento de las condiciones fijadas por la UNGRD para ser beneficiarios de quienes se encuentran en el registro de damnificados directos.

Ahora bien, esta misma obligación la tienen las autoridades territoriales cuando se ordenó rehacer la actuación administrativa en virtud a la sentencia T- 648 de 2013 y la Resolución 840 de 2014, obligación que no llevó a cabo las autoridades del Municipio de Soplaviento, atendiendo que no cumplió los requisitos exigidos en la Resolución 840 de 2014 y por ello mediante la Resolución 0230 de 2015 se le negó el trámite al Municipio de Soplaviento por parte del CREPAD del Departamento de Bolívar quien tenía la función de revisar y avalar a quien cumpliera los requisitos.

En ese orden de ideas, además de la necesidad de dirigir el presente medio de control de *reparación directa* contra el municipio de Soplaviento (Bolívar) como parte demandada, igualmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 100.9 y 133.8 del Código General del Proceso, el hecho que dicha entidad descentralizada del orden territorial no comparezca a la presente controversia, podría acarrear una nulidad procesal insaneable.

3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Se reitera, que por virtud de la sentencia T – 648 de 2013, proferida por la H. Corte Constitucional, decisión que fue modulada al otorgarle efectos *inter comunis*, se concedió una nueva oportunidad a las entidades descentralizadas del orden territorial para que adelantaran el trámite establecido en la Resolución número 840 de 2014, a fin que le permitiera, a la UNGRD, reconocer el auxilio económico creado en la Resolución número 074 de 2011, a aquellas personas que acreditaran, las condiciones reglamentariamente establecidas, su situación de damnificados directos a causa de la ola invernal ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre del año 2011.

Dicho procedimiento administrativo se aplicó, según se dispuso en la Sentencia T – 648 de 2013, a:

“(…) 9.1.6. Debido a que, no tiene sentido para esta Corte siga seleccionando sentencias de tutela con supuestos similares o idénticos, esta acción de tutela dispondrá los efectos inter comunis para todas las que personas que cumplan con los siguientes supuestos:

- 1. Siendo habitantes de un municipio afectado por la segunda ola invernal de 2011, y habiendo demostrado su condición de damnificado directo de acuerdo con la definición de la resolución 074 de 2011.*
- 2. Ciudadanos que estando en el Censo, este no fue enviado o llegó de manera extemporánea a la UNGRD.*
- 3. Censo enviado en tiempo pero que no se haya realizado el pago a los damnificados.*
- 4. Y personas que hayan interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o similares al momento de la notificación de esta acción de tutela. (…)”*

En el asunto objeto de la controversia, se advierte que los demandantes se encuentran amparados por el cuarto supuesto establecido por la H. Corte Constitucional, citado en el párrafo inmediatamente anterior.

Así las cosas, en el Municipio de Soplaviento (Bolívar), se adelantó, nuevamente, el trámite administrativo conducente a conceder el auxilio económico tantas veces mencionado, a quienes acreditaran su condición de damnificados directos por la segunda temporada de lluvias comprendida entre septiembre – diciembre de 2011.

No obstante lo anterior, como la entidad del orden territorial no cumplió con los postulados normativos contenidos en la Resolución número 840 de 2014, el respectivo trámite administrativo culminó con la Resolución número 230 de marzo 5 de 2015, que dispuso, *grosso modo*, negar el apoyo económico establecido en la Resolución número 074 de 2011 a los habitantes del municipio de Soplaviento (Bolívar). La mencionada Resolución 230 fue notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Consecuencia de lo anterior, es decir, ante la decisión de la administración, los demandantes han debido ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no en ejercicio de la reparación directa.

4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la demanda bajo el medio de control de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al

de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Pues bien, en el caso de marras, para efectos de determinar la caducidad, se debe tomar en primer lugar la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el Enero 30 de 2012, fecha ésta en que se debía entregar por parte del Municipio de Soplaviento las planillas de damnificados a la UNGRD, a fin de que ésta, procediera a verificar quienes cumplían los requisitos indicados por la Resolución 074 de 2011 para recibir la asistencia económica y a partir del día siguiente, esto es, 31 de enero de 2012 empezar a contar el término de caducidad.

En este orden de ideas, tenemos que el Municipio de Soplaviento, no hizo llegar las planillas de damnificados en el plazo máximo establecido, por ende sería a partir del 31 de enero de 2012 que se produce el supuesto daño o perjuicio que alegan los actores, por la omisión del ente territorial; así pues, la demanda debía interponerse a más tardar el 31 de Enero del 2014 y fue presentada en el 13 de enero de 2015 tal y como se indica en el auto admisorio de la demanda, fecha ésta donde ya se pregona la caducidad del medio de control utilizado.

Ahora bien, alega el vocero judicial de los actores que el término de caducidad se debe contar desde el día 01 de octubre de 2012, fecha ésta según la cual los demandantes tuvieron conocimiento de la omisión del CREPAD del Departamento de Bolívar en no enviar a la UNGRD las planillas o censos de damnificados, por ende arguye que el término de dos (2) años para presentar la demanda vencía el 2 de octubre de 2014, teniendo en cuenta la suspensión de la caducidad debido al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Respecto de lo anterior, es dable advertir, que los demandantes desde la fecha en que el Municipio de Soplaviento realizó el censo de damnificados y los registró en las planillas de apoyo económico, esto es, en el año 2011, tal y como lo indica el actor en los hechos 6 y 7 del libelo, tenían conocimiento claro de los fines que se perseguían con ese trámite, que no era otro, que el reconocimiento de una subvención económica a los que cumplieran los requisitos establecidos en la Resolución N° 074 de 2011, por ende yerra el vocero judicial de los actores, al indicar que sus mandantes tuvieron conocimiento de los hechos de la demanda, cuando el Comité Local para la Atención de Desastres – CLOPAD del Municipio de Soplaviento, remitió a la UNGRD las planillas de damnificados, a raíz de la orden de tutela proferida por el Juzgado Décimo Tercero

Administrativo Oral de Cartagena de fecha 20 de septiembre de 2012, pues reiteramos, al momento de enlistarse como damnificados conocían su finalidad.

Por lo anterior, el conocimiento de la no entrega de la subvención se dio en el año 2011, por la omisión del Municipio de Soplaviento y del Departamento de Bolívar en no presentar las planillas de damnificados y documentos ante la UNGRD en la fecha máxima estipulada, estos es, hasta el **30 de enero de 2012**, por lo que se considera pertinente comenzar a contar desde el día siguiente a dicha fecha, es decir 31 de enero de 2012 los términos para la caducidad del medio de control, tal y como se explicó en antecedencia.

Para poder establecer el inicio de la caducidad ha dicho el Consejo de Estado en la Sección Tercera, del 3 de Marzo de 2014 Sentencia nº 08001-23-33-000-2013-00671-01(49787) Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Actor Emmanuel Salvador Roa Jiménez y otro.

“Que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo”.

La anterior tesis del Consejo de Estado fue nuevamente refrendada en un fallo reciente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, de fecha 12 de febrero de 2015. Radicación 76001233100020040027001 (34.798), cuando al respecto confirmó:

“La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás.

En torno al cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado: "Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"²

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga³ (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial).⁴

Bajo estas consideraciones jurídicas y fácticas, es claro que el medio de control de *reparación directa* caducó y, por ende, el despacho judicial deberá declararlo así.

V. PRETENSIONES

Solicito señor Juez, declarar probadas las excepciones previas invocadas y las de mérito que propondré, habida cuenta, que no existe un nexo de causalidad que vincule a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con el supuesto daño alegado por los actores.

A) EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Concepto de Subvención económica

En el caso sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan establecer una responsabilidad patrimonial en cabeza de la UNGRD, por las siguientes razones:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12.228.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2.006, expediente 15.323.

⁴ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

“El Artículo 2 de la Constitución Política se desprende una serie de obligaciones del Estado para con los ciudadanos en la que las autoridades en virtud de sus competencias tienen el deber de ofrecer soluciones prontas y eficaces cuando estos las requieran,⁵ así mismo es deber del Estado velar por encontrar situaciones que le brinden una mejor calidad de vida a las personas en condiciones de dignidad.⁶

Es así entonces que el Estado en busca de encontrar una igualdad distributiva⁷, ha creado auxilios sin contraprestación alguna a favor de particulares, no solamente cuando la constitución lo manifieste sino cuando exista una necesidad imperiosa relacionada con los fines esenciales del Estado Social de Derecho.⁸

En consecuencia de lo anterior, atendiendo el llamado constitucional y con el mandato general de otorgar las ayudas económicas, auxilios o subvención, la Corte Constitucional determinó que era potestad del gobierno la reglamentación para establecer el procedimiento respectivo para otorgar esas asistencias humanitarias bajos ciertos criterios de merecimiento e igualdad,⁹ por ello, en virtud de la segunda ola invernal ocurrida en el territorio colombiano en el año 2011, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD como Coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Estado colombiano, estableció mediante la resolución 074 de 2011 los parámetros a cumplir para que los damnificados pudieran acceder a la subvención otorgada por el Gobierno Nacional y solo mediante el cumplimiento de estos requisitos las personas se hacían acreedoras de la ayuda económica”.

Ahora bien, como consecuencia del anterior análisis, procedemos a interponer las siguientes excepciones de mérito, que justifican las razones por las cuales consideramos que NO existe falla del servicio por parte de la UNGRD, a saber:

1. IMPROCEDENCIA DE LA UTILIZACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PARA COBRAR UNA SUBVENCIÓN ECONÓMICA OTORGADA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

De la definición consignada en los artículos 140 de la ley 1437 de 2011, es fácil concluir que la Reparación Directa reviste naturaleza netamente indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños antijurídicos individuales que ha sufrido una persona y no para obtener el pago de una

⁵ Corte Constitucional Sentencia T -733 de 2009.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 459 de 1998.

⁷ Corte Constitucional sentencia C-251 de 1996.

⁸ Corte constitucional sentencia C-205 de 1995.

⁹ Corte Constitucional sentencia C-152 de 1999.

subvención económica otorgada en este caso por el Gobierno Nacional a través de un Acto Administrativo, como lo pretenden los accionantes y mucho más cuando del supuesto daño no existe una relación de causalidad que vincule a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

La Reparación Directa, no constituye un medio de control idóneo para obtener la entrega de una subvención económica, mucho menos se desprende una pretensión indemnizatoria como se pretende ver por el apoderado de los accionantes.

2. COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

El fundamento para la imputación de responsabilidad a la UNGRD, en este caso particular y concreto, es el no reconocimiento de la subvención económica a los demandantes, sin embargo, es preciso señalar, que dicho asunto fue objeto de juzgamiento en la jurisdicción constitucional, razón que da lugar a la excepción de cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso.

Sobre el particular se advierte que hubo decisión en un primer momento por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena de Indias, dentro del expediente de tutela número 130013103004-2013-00147-00, y posteriormente, de la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T – 648 de 2013, decisión esta última, que ordenó realizar nuevamente el trámite para efectos del reconocimiento de la subvención económica determinada en la Resolución número 074 de 2011 tantas veces mencionada, a aquellos que acreditaran las condiciones jurídicamente establecidas como damnificados a causa de la temporada de lluvias acaecidas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre del año 2011

Fue así que se expidió, por parte de la UNGRD, la Resolución número 840 de 2014, acto administrativo que otorgó, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, una nueva oportunidad a las autoridades administrativas descentralizadas territorialmente para que allegaran la información, jurídicamente establecida, para acreditar la condición de damnificado directo como consecuencia del fenómeno natural ya descrito.

Dicha actuación administrativa para el municipio de Soplaviento (Bolívar) culminó con la expedición, por parte de la UNGRD, de la Resolución número 230 de marzo 5 de 2015; acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, y, frente al cual los aquí demandantes han debido ejercer el medio de control de distinto al que aquí se invoca.

Establecido lo anterior, necesariamente se debe concluir que:

En el presente asunto hay identidad de objeto, en tanto que, en la jurisdicción constitucional, al igual que aquí, lo que se pretende es el reconocimiento del auxilio económico contemplado en la Resolución número 074 de 2011

Hay identidad de *causa petendi*, pues los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que se edifica la pretensión de los aquí demandantes, corresponden a los mismos esgrimidos en la jurisdicción constitucional, esto es, la supuesta omisión de las entidades públicas demandadas.

Hay identidad de partes, al igual que en la jurisdicción constitucional, las partes en el presente asunto son las mismas.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Atendiendo lo dispuesto por la Resolución 074 de 2011, la Subvención Económica no establece un término perentorio para su entrega, sino que está sujeta al cumplimiento de unas condiciones, las cuales no fueron cumplidas a cabalidad por el Municipio de Soplaviento, sin embargo como viene dicho a lo largo de ésta contestación, en atención a lo dispuesto por la Sentencia T-648 de 2010 y la Resolución 840 de 2014, se dio la oportunidad al ente territorial para rehacer la actuación administrativa para ser beneficiario del auxilio económico ofrecido por el Gobierno Nacional.

A pesar de lo anterior, el Municipio de Soplaviento no allegó las planillas debidamente diligenciadas, por tal razón, el Concejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, mediante acta de fecha 26 de diciembre de 2014, determinó NO AVALAR la solicitud de entrega de subvención económica del ente territorial y finalmente, mediante Resolución número 230 de marzo 5 de 2015, se dispuso negar el apoyo económico establecido en la Resolución N° 074 de 2011 habida cuenta que no se cumplieron los requisitos establecidos en ésta última.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los aquí demandantes no acreditaron su condición de damnificados, pues reiteramos, el Municipio de Soplaviento no reportó las planillas de damnificados con el lleno de requisitos establecidos en la Resolución N° 074 de 2011, se advierte que no hay legitimación en la causa por activa para ejercer el medio de control de *reparación directa* en contra de la UNGRD.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo preceptuado en las Resoluciones números 074 de 2011 y 002 de 2012, correspondía a los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres, hoy Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, el cumplimiento de las competencias reglamentariamente establecidas.

Es así como los artículos 2º a 5º del primero de los actos administrativos mencionados, señalan que correspondía los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres el diligenciamiento de las planillas de apoyo económico para los damnificados directos como consecuencia de la ola invernal ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, registros o planillas que debían ser avalados por el respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres – en cabeza del Alcalde Municipal.

Una vez surtida o adelantada la citada actuación por parte de las autoridades del orden territorial, los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, tenían la obligación de remitir toda la información, relacionada con aquellas personas que cumplieran los requisitos y condiciones para ser considerados como damnificados directos, a la UNGRD.

Para el caso particular y concreto, los demandantes reconocen que no tuvieron acceso a la subvención económica, en tanto que, las autoridades del orden territorial no enviaron dentro de los plazos establecidos en las Resoluciones número 074 y 002, de 2011 y 2012, respectivamente.

En ese orden de ideas, la presunta falla del servicio, alegada por la parte actora, no es imputable o atribuible a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres.

De otra parte, se tiene que con fundamento en la decisión, adoptada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T -648 de 2013, la UNGRD de desastres, nuevamente, adelantó el trámite administrativo para el reconocimiento de la subvención o auxilio económica, solidariamente reconocido, a las personas que acreditaran la condición de damnificados directos de la ola invernal ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

Al efecto, se profirió la Resolución número 840 de agosto 8 de 2014; en cumplimiento de este acto administrativo, la autoridad local, municipio de Soplaviento (Bolívar), remitió información para el

reconocimiento de la subvención económica a sus pobladores. No obstante lo anterior, la información suministrada por dicho municipio a la UNGRD se encontraba incompleta, razón por la que, ésta entidad pública en conjunto con la Procuraduría General de la Nación requirieron, mediante oficio enviado el día 11 de julio de 2014, a la Alcaldía municipal de Soplaviento (Bolívar), para que completara la información o documentación requerida en cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho acto administrativo, y que permitiera el reconocimiento de la subvención económica a sus habitantes, en condición de damnificados directos.

Mediante comunicación electrónica del 11 de diciembre de 2014, la Secretaria de Gobierno y del Interior del municipio de Soplaviento (Bolívar), Carmenza Salas Romero, remitió la UNGRD, parte de la información previamente requerida.

Por lo tanto, la UNGRD procedió a proferir la Resolución número 0230 de marzo 5 de 2015, por medio de la que resolvió negar el reconocimiento del apoyo económico, establecido en la Resolución número 074 de 2011, a los habitantes de Soplaviento (Bolívar).

Consecuencia de lo anterior, se vislumbra claramente *la falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto de la UNGRD, pues esta entidad pública no causó el presunto perjuicio irrogado a los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que la UNGRD cumplió con todos los postulados establecidos en el ordenamiento jurídico señalados para tal fin y, sólo a partir de la información que recibe, procede a efectuar el reconocimiento y entrega de la subvención económica.

5. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

La doctrina y la jurisprudencial han establecido que cuando se pretenda exonerar de responsabilidad, en este caso a mi poderdante, se debe demostrar la inexistencia de la falla del servicio, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho exclusivo determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.¹⁰

Así pues, para que se le pueda imputar responsabilidad a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se debe demostrar lo siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 24 de agosto de 1992, Expediente 6754.

- Un hecho Dañoso imputable a la administración, en este caso a la UNGRD
- Un daño Antijurídico sufrido al actor, en este caso los accionantes.
- Un Nexo de Causalidad entre los anteriores

Partiendo de la base de los elementos para declarar la responsabilidad, se procede a explicar cada uno a fin de demostrar que no existe razón alguna para declarar responsable a la entidad que represento:

- **INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO REALIZADO POR LA UNGRD**

En relación con el daño el H. Consejo de Estado, en su Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiteradamente, ha expresado:

"(...) El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Así, entonces, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad dice relación (SIC) con la existencia del daño; en este sentido, el daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Respecto del estudio del daño antijurídico esta Corporación ha sostenido:

"... en términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.

"Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa" (se resalta).

En época más reciente, sobre el mismo aspecto señaló:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, (sic) es la existencia del daño, puesto que (sic) si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias ... se ha señalado tal circunstancia precisándose que ‘es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo (sic) puede o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado ...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado” (se resalta).

Así, pues, como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración; al respecto, la doctrina ha sostenido: “... La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término –el daño– es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”.¹¹

Establecido lo anterior y descendiendo al asunto objeto de la controversia, es preciso señalar que, la parte actora, en su escrito de demanda, adujo haber sufrido, por no recibir la subvención económica determinada en la Resolución número 074 de 2011 de la UNGRD, daños materiales a título de daño emergente, así como daños morales, a la vida de relación o alteración grave de sus condiciones de subsistencia y por vulneración de derechos constitucionales y/o convencionales.

Al afecto, sustentaron dichos daños afirmando que, al no haberse materializado el citado auxilio económico, padecieron angustia, desesperación, tristeza, aflicción, desesperación, desprotección, entre otros sustantivos, según su dicho, por no tener los medios necesarios para solventar sus necesidades.

Se itera, que no es posible predicar que por la falta de materialización de una ayuda económica se genere un perjuicio o daño *per se*, tal como lo alega la parte demandante.

En este caso, los demandantes se limitaron a aseverar que se vieron perjudicados por las razones ya expuestas, pero no aportaron prueba alguna en relación con la causación de tales perjuicios

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia de septiembre 23 de 2015, Radicado número 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522), consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

De ninguna manera acredita que se hubiese presentado un costo de oportunidad, es decir, que oportunidades perdieron los demandantes por la falta de esos recursos económicos.

Tampoco acreditan siquiera sumariamente por medios probatorios conducentes y pertinentes, los perjuicios inmateriales, es decir, no obstante alegan su angustia, desesperación, tristeza, aflicción, desprotección, entre otros sustantivos, no allegan informe alguno que permita, al menos, deducir que realmente se presentaron estas circunstancias.

Sobre lo anterior, a manera de ejemplo, se puede afirmar ante la muerte de un ser querido, que efectivamente, habrá tristeza, aflicción, zozobra o desprotección si depende económicamente de aquel, entre otros. Lo anterior revela que los demandantes al menos han debido probar, materialmente, que fue lo que perdieron, para de esta manera poder determinar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados.

También, es evidente acorde con el modelo constitucionalmente adoptado en la Carta Política de 1991, que los valores, principios y derechos, que edifican nuestra Nación deben ser comprendidos en doble vía, mas no como una obligación que solo corresponde cumplir al Estado colombiano.

Adicionalmente, de las escasas pruebas aportadas por el actor, se puede apreciar, dentro de la sana crítica, que la población a la que aquellos pertenecen, ya venía siendo atendida desde la temporada de lluvias ocurrida en el segundo semestre de 2010 y en el primer semestre de 2011, respectivamente, con recursos económicos tal como lo señaló la Secretaría del Interior del departamento de Bolívar mediante la Circular número 033 de junio 4 de 2013.

En relación con el daño antijurídico, es evidente que el mismo de ninguna manera comporta, exclusivamente, responsabilidad objetiva por parte del Estado, *contrario sensu*, de la decisión judicial en cita, se tiene que esta clase de daño contiene unos elementos que deben ser demostrados o probados por parte de quien lo alega.

Respecto de dichos elementos, se advierte, en el presente asunto, que la parte demandante, no ha acreditado ninguno de los mismos.

Es así como, si bien es cierto que los demandantes no accedieron al auxilio económico determinado en la Resolución número 074 de 2011, no lo es menos, que tampoco han podido probar la relación directa o

indirecta entre los presuntos perjuicios aquí reclamados y la falta de reconocimiento del auxilio o subvención económica.

Ahora bien, los demandantes no pueden acreditar el daño antijurídico en este caso, en tanto que, es evidente que la UNGRD no menoscabó patrimonial o extrapatrimonial los bienes jurídicos protegidos de aquellos.

Tampoco hay prueba de la certeza del daño ni mucho menos que el mismo sea determinable; nótese, como los demandantes no han establecido con precisión el monto de los perjuicios presuntamente ocasionados por las autoridades administrativas demandadas, pues sus afirmaciones se limitaron a simples conjeturas carentes de toda prueba; esto se debe, se repite, a que no existe relación directa o indirecta entre los perjuicios reclamados y la falta de reconocimiento del auxilio económico.

Adicionalmente, se debe tener presente que el hecho de no precisar con certeza el monto a que ascienden los presuntos perjuicios ocasionados, es contrario al ordenamiento jurídico, particularmente, a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012.

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO SUFRIDO POR LOS ACCIONANTES**

Se observa una clara inexistencia del daño que alegan los accionantes y que además se le pueda imputar a la UNGRD, habida cuenta que los actores no han demostrado de manera clara y rea los supuestos perjuicios surgidos con ocasión a la no entrega de la ayuda económica, por lo tanto no es suficiente manifestar que sufrieron un daño sino que es indispensable demostrarlo,¹² situación que no se evidencia en la demanda interpuesta, puesto que la existencia del daño y su posterior perjuicio no se presume, es deber y obligación de los accionantes demostrarlo.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo - Sección Tercera subsección a consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil doce (2012) radicación: 25000-23-26-000-1999-00225-01(23478) actor: Beatriz Cuellar de Ríos y otros demandado: Procuraduría General de la Nación referencia: Acción de Reparación directa (apelación):

“Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que en necesario e indispensable

¹² HENAO Juan Carlos, el Daño, U externado de Colombia, Bogotá, reimpresión Marzo de 2002, página 39.

que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”

Ahora bien, las pretensiones indemnizatorias de la demanda apuntan a obtener reconocimiento por concepto de perjuicios inmateriales y materiales a favor de las víctimas demandantes, como consecuencia de los hechos que en opinión de los accionantes resultan constitutivos de daño antijurídico, pero hay que tener en cuenta, que el principio del régimen probatorio de nuestro estatuto procesal civil manifiesta que es de la incumbencia de las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia si el demandante pretendía establecer una responsabilidad por la no entrega de la subvención económica, por una supuesta omisión de la UNGRD, debieron demostrar tal situación, pues reiteramos no existe una sola prueba que determine con certeza la existencia de los daños inmateriales o materiales solicitados, máxime que para acceder a la subvención era indispensable cumplir con los requisitos exigidos por la Resolución 074 de 2011 por parte del Municipio de Soplaviento y éste no los cumplió, pese a que conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-648 de 2013, la UNGRD mediante Resolución N° 840 de 2014, les dio la oportunidad nuevamente de rehacer el procedimiento administrativo para acceder al auxilio económico en favor de los damnificados reportados por el Municipio y sin embargo no presentó la información con el lleno de los requisitos indicados por el ordenamiento jurídico, por ende se negó el aval por parte del CREPAD de Bolívar y por la UNGRD mediante Resolución 0230 de 2015.

Por lo tanto, al no existir sustento probatorio alguno que permita evidenciar los rubros de daños Materiales e Inmateriales por los hechos que dieron origen al presente proceso, carecen de total fundamento las pretensiones resarcitoria pedidas en tal sentido, motivo por el cual, afirmamos que en el presente asunto hay una inexistencia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales por falta de prueba y de fundamentos para demostrar que de la entrega de una subvención económica se pueda generar perjuicios materiales y/o morales, siendo ésta una potestad discrecional del ejecutivo con miras a restablecer las condiciones de bienestar de las familias damnificadas por la segunda temporada invernal, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la Resolución N° 074 de 2011.

- **INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA UNGRD**

Como viene expuesto, uno de los requisitos para la existencia de la responsabilidad extracontractual es el nexo de causalidad, que no es más que la relación entre el daño que se originó como consecuencia directa de la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión atribuida a la administración.

En este sentido, se observa que el daño que reclaman los demandantes, no tiene nexo de causalidad alguno entre la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión con relación a la actuación realizada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en la entrega de la subvención económica, habida cuenta, que la omisión que generó el presunto daño a los demandantes, se generó por parte del Municipio de Soplaviento, al no enviar las planillas de damnificados con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución N° 074 de 2011.

Prueba de lo anterior, es precisamente lo afirmado por los mismos demandantes, donde reconocen que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no otorgó el auxilio económico objeto de la discusión, en tanto que los Comités Local y Regional para la Prevención y Atención de Desastres, del Municipio de Soplaviento y el Departamento de Bolívar, conforme a los postulados contenidos en la Resolución número 074 de 2011, no entregaron dentro del término normativamente establecido, a la UNGRD, las planillas o listas de damnificados que permitieran el reconocimiento de la mencionada subvención económica.

En otras palabras, la presunta omisión endilgada por los demandantes en este asunto, no es atribuible a la UNGRD, pues ésta última, en primer lugar no fue la responsable de la elaborar las listas o planillas con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución número 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011 que permitiera otorgar la subvención económica allí señalada, y, en segundo lugar, porque la UNGRD no podía proceder a reconocer dicho auxilio económico, sin el previo cumplimiento de los requisito establecidos en sus actos administrativos.

En éste orden de ideas, la UNGRD no puede responder de manera pecuniaria, tal como lo pretende de manera errada el apoderado de los demandantes, pues no existió por parte de la UNGRD omisión, retardo, irregularidad e ineficiencia, pues ésta conforme a sus competencias legales establecidas en la Resolución No. 074 de 2011 y 002 de 2012, no era la encargada de identificar, censar, hacer firmar las planillas de damnificados y remitirlas oportunamente para que se efectuara la entrega del apoyo económico ofrecido por el Gobierno Nacional para los damnificados que cumplieran los requisitos indicados en las mentadas resoluciones.

6. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

A. EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Siendo esta una causal de exoneración de responsabilidad a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es importante señalar que el mismo demandante en el hecho 11 manifiesta que con ocasión a la omisión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar - CDGRD antes denominado Comité Regional para la prevención y atención de Desastres - CREPAD, se generó el retardo en la entrega de la subvención económica, toda vez que éste no envió en tiempo los censos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sino que una vez dada la orden por el Juez Décimo Tercero Administrativo de Cartagena en fallo de tutela, el CREPAD procedió a remitir los censos a la UNGRD, aun a sabiendas que la labor de remitir las planillas de damnificados era una obligación determinante para que la UNGRD hiciera entrega de la subvención, pues dependía exclusivamente de la actuación del Municipio de Soplaviento.

Así las cosas, es evidente la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad alegada en favor de la UNGRD, pues ésta actuó conforme a la normatividad existente para la entrega de la subvención económica, inclusive reiteramos, que conforme a la orden dada por la Corte Constitucional en Sentencia T-648 de 2013, se concedió al Municipio de Soplaviento bajo los parámetros indicados en la Resolución 840 de 2014, rehacer el procedimiento administrativo y remitiera la información requerida para efectos de poder verificar el cumplimiento de los requisitos y hacer entrega de la subvención económica, pero sin embargo, el ente territorial fue reiterativo al no enviar correctamente los censos de damnificados, por lo que el CREPAD del Departamento le negó el aval, y finalmente la UNGRD negó el apoyo económico mediante la Resolución N° 230 de 2015.

7) EXCEPCIÓN GENÉRICA ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Las excepciones que la señora Juez, Administrativa Oral del Circuito de Cartagena, en ejercicio sus funciones, encuentre de oficio probadas dentro del presente trámite procesal.

8) CARGA DE LA PRUEBA

Todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, directo y legítimo, esto implica que quien alegué haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, en consecuencia el mismo debe ser imputable a la entidad que se demanda. En el presente caso, no se acreditaron los perjuicios ni se estableció fehacientemente el nexo de causalidad adecuado respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

VI. PETICIONES

Solicito, de manera atenta y respetuosa, a la autoridad judicial que en el presente asunto, al momento de adoptar decisiones, lo siguiente:

1. Que se declaren probadas las excepciones previas o de mérito a que haya lugar.
2. En consecuencia, que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es responsable, patrimonialmente, por los hechos planteados en la demanda.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VII. PRUEBAS

Ruego su señoría tener como pruebas las aportadas en el expediente en la demanda principal.

- Sentencia de tutela emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 20 de septiembre de 2012, donde le ordenan al CREPAD del Departamento de Bolívar cumplir con lo ordenado por la Resolución 074 de 2011 y remitir a la UNGRD listado de damnificados.
- Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, de fecha abril 16 de 2012.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Sala Penal de Cartagena, de fecha 12 de junio de 2013.
- Copia de las Resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012.

Copia de la Resolución número 074 de 2011.

- Copia de la Resolución número 002 de 2012.
- Copia de la Circular del 16 de diciembre de 2011.
- Copia de la Resolución número 840 de 2014, que fue publicada en el Diario Oficial número 49.246 de agosto 17 de 2014.

- Copia del Oficio Conjunto de la UNGRD y la Procuraduría General de la Nación, por medio de la que se requirió al municipio de Soplaviento para que completara la información que permitiera reconocer el auxilio de económico sobre el que recae la controversia.
- Copia de la Guía por medio de la que se acredita la recepción del oficio mencionada el numeral anterior.
- Copia de la Resolución número 230 de 2015.
- Copia del Acta del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de diciembre 26 de 2014, que tuvo por objeto la revisión del material aportado en cumplimiento del artículo 6° de la Resolución número 840 de 2014.
- Copia del Acta del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de febrero 18 de 2015, que tuvo por objeto resolver unos recursos de reposición interpuestos contra el Acta mencionada en el numeral anterior.

VIII. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Copia del acta de nombramiento, posesión y de delegación de quien me otorga poder.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 Piso 2 Bogotá.

En el correo para notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Al correo de la suscrita: gisela.daza@gestiondelriesgo.gov.co

De usted señor Juez,


GISELA MARIA DAZA TABORDA

C.C. No. 26.039.265 de Montería

T.P. No. 139.161 del C. S. de la J.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES DE 15 JUN 2016 DEL AÑO 202016 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Gisela Maria Daza Taborda

IDENTIFICADO CON C.C. 26.039.265 DE _____

Y T. P. No. 139.161 DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____

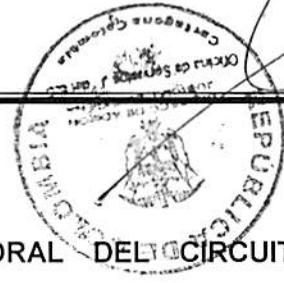


Pierina Urina Tinoco

T.P.No. 225625 CSJ

Teléfonos: 6422374 - 3012794933
e- mail: pierytinoco@gmail.com

11 JUL 2016



JPD
18 Feb

Cartagena de Indias, D. T. y C. 11 de Julio de 2016.

Señores:

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129
E. S. D.

RADICACIÓN:	13-001-33-33-011-2015-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAIR ALIT ORTIZ OSPINO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

PIERINA DEL C. URINA TINOCO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.384.632 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 225.625 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, de conformidad por el poder otorgado por el Doctor **PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**, quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Por medio de auto de fecha 07 de Abril de 2016, este despacho admitió la demanda de referencia, notificando a mi poderdante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el día 19 de Abril de 2016, y concediendo un término de treinta (30) días según el artículo 172 del CPACA y veinticinco (25) días adicionales según el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de tal suerte que el termino para radicar el presente escrito se extiende hasta el día 11 de Julio de 2016, razón por la cual, este documento es presentado dentro de la oportunidad legal concedida.

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a todos y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho".

En cuanto a la **PRIMERA PRETENSIÓN** no está llamada a prosperar por no ser el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por el PAGO TARDÍO de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres resolución No. 074 de 2011 y resolución NO. 002 de 2 de enero de 2012.

En cuanto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN** me opongo a que se condene a mi mandante a reparar los daños mediante la indemnización de perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios. Además me opongo a la pretensión de que se declare perjuicio pecuniario alguno y mucho menos a la suma de \$450.000,00 por concepto de honorarios profesionales de abogado, máxime cuando este tipo de ayudas no requieren la intervención de abogado y mucho menos en un porcentaje del 30% del valor a recibir.

Me opongo rotundamente al pago de daños morales a los demandantes quienes no logran demostrar en la demanda que ellos se hayan causado, pues estos deben ser determinables y estar debidamente soportados, de igual manera me opongo a que se condene a mi mandante al pago de daños a la vida en relación y daños por violación a Derechos Constitucionales, así como al pago de costas procesales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. Relacionado con el hecho **PRIMERO** Debemos manifestar que es **CIERTO** toda vez que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivo de los graves efectos ocasionado por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante resolución No. 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de hasta \$1.500.000,00 para cada damnificado directo, es decir, por cada unidad familiar.
2. Relacionado como lo expuesto por el apoderado del demandante en el hecho, **SEGUNDO** debemos manifestar que es **CIERTO**, según la resolución antes mencionada, cada damnificado directo es la familia residente en la Unidad de vivienda afectada al momento del evento, que ha sufrido daño directo tanto en el inmueble como en los bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.
3. De conformidad con lo expuesto por la parte actora en el hecho **TERCERO**, debemos manifestar que es **CIERTO**, el artículo tercero de la resolución No. 074 de 2011 dispuso los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar la información ante la Unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres (UNGRD). Y AGREGO, la planilla deberá estar refrendada con las

rubricas mínimo del alcalde municipal y el Coordinador de la CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD. YA ACLARO AL DESPACHO, para diligenciar las planillas debía existir un censo dentro del término estipulado en la resolución, esto es desde el 1 de septiembre de hasta el 10 de diciembre de 2011. No como lo pretende el demandante, esto es, al expedirse la resolución pretender que se hiciera un censo para poder llenar las respectivas planillas.

4. Relacionado con las afirmaciones del hecho **CUARTO** debemos manifestar que es **CIERTO**, el artículo cuarto de la Resolución No. 074 de 2011 estableció como plazo máximo para la entrega de tal información el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante resolución No. 002 de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012. Es cierto que la planilla deben estar avaladas por el Coordinador del comité regional para la prevención y atención de desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar, hoy Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de desastres-CDGRD BOLÍVAR. A quien además deberá realizar las acciones necesarias correspondientes para que los diferentes Municipios con afectaciones, dentro de su Departamento, entreguen la información en debida forma, en el tiempo determinado, así como el seguimiento de la entrega y aplicación de estos recursos. Es menester dejar claro ante su señoría que para poder hacer las planillas el artículo tercero de la resolución No. 074 de 2011 estipula:

"[...]

ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD.

"[...]"

5. De conformidad con lo manifestado por la parte actora en relación con el hecho **QUINTO** del libelo introductorio debemos manifestar que es **CIERTO**, mediante circular de fecha 16 de diciembre de 2001 el Director de la UNGRD Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD) impuso la obligación a los comités regionales para la prevención y atención de emergencias y desastres (CREPAD), de revisar y firmar las planillas y enviar a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte. Sin embargo no establece la obligación de hacer los censos y diligencias las planillas, ello es obligación exclusiva de los Municipios.
6. Relacionado con lo manifestado en el hecho **SEXTO** de la demanda por parte del libelista, debemos manifestar **NO NOS CONSTA LA VERACIDAD DE DICHA**

AFIRMACIÓN, por ser una declaración de la cual podamos dar fe y por tratarse de una afirmación definida le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.

7. Relacionado con los manifestado en el hecho **SÉPTIMO** por el demandante, debemos manifestar que **NO NOS CONSTA**, toda vez que las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligencias, por el Comité Local para la Prevención de Atención de emergencias y Desastres (CLOPAD) del Municipio de Soplaviento (Bolívar), hoy, Consejo Municipal para la gestión del riesgo de desastres (CMGRD) fueron reportadas el día 23 de diciembre de 2011 ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Departamento de Bolívar, hoy Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres. (CDGRD) BOLÍVAR-, Si fue así, estaba por fuera del término estipulado por la resolución en mención.
8. A lo expuesto por el apoderado de los demandantes en el hecho **OCTAVO**, nos referiremos diciendo que **NO NOS CONSTA**, no es una afirmación de la cual podamos dar fe, que el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD), del Departamento de Bolívar **NO AVALO NI ENTREGÓ** ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres del municipio de Soplaviento a través de su alcalde. No podría el Departamento avalar planillas o información que estaba fuera del término estipulado en la resolución No.074 de 2011, por tanto le corresponde al demandante probar la veracidad de sus argumentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.
9. De conformidad con lo manifestado en el hecho **NOVENO** de la demanda debemos manifestar que **NO ES CIERTO**, que la CREPAD incumplió la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contenida en el punto 5 del procedimiento, artículo tercero de la resolución No. 074 de 2011 estipula:

"[...]

ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; **LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE**, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD

[...]"

10. Relacionado con el hecho **DECIMO** de la demanda debemos manifestar que **NO NOS CONSTA**, es una afirmación de la cual no podemos dar fe, deberá probarlo

dentro del plenario de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso pues no podía avalar las planillas que no existían, una vez dado el hecho calamitoso debía la CLOPAD (el municipio) hacer el respectivo censo y con este llenar las planillas. Como podría el Departamento avalar las planillas que no fueron reportadas dentro del término estipulado por la resolución?

11. De conformidad con lo manifestado en el hecho **DECIMOPRIMERO NO NOS CONSTA** deberá probarlo dentro del plenario. La ayuda no se dio porque el Municipio no entregó a tiempo, ni el censo, ni las planillas debidamente diligenciadas para poder ser acreedores las personas damnificadas, no sería justo que ahora se le imparta responsabilidad del Departamento de Bolívar por obligaciones que no le competen.
12. Relacionado con el hecho **DECIMOSEGUNDO** debemos manifestar que **NO ES CIERTO**, puesto que aun cuando se interpuso acción de tutela, los accionantes de la presente demanda no les fueron reconocidos los derechos alegados, además, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela resuelta por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, el cual llega a las mismas conclusiones de la Acción de Tutela resuelta por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en la parte resolutive de la misma deniega la acción de tutela en lo que respecta entre algunos de los accionaste, "Por hallarse ante sustracción de materia".
13. Relacionado con el hecho **DECIMOTERCERO** de la demanda debemos manifestar que **NO NOS CONSTA** al respecto nos referimos en el hecho anterior.
14. Respecto del hecho **DECIMOCUARTO** de la demanda debemos manifestar que **NO NOS CONSTA** Que la generalidad de los damnificados de la población tuvieron conocimiento que el día 1 de octubre de 2012, cuando la CREPAD envió el censo a la UNGRD lo que se hizo por Orden del Juez de tutela y no constituye **OMISIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA**, yerra el apoderado al afirmar eso y por tratarse de una afirmación definida le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.
15. De conformidad con lo expuesto por el demandante en el hecho **DECIMOQUINTO** debemos manifestar que **NO ES CIERTO** que en virtud del Fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Cartagena los demandantes hayan recibido la ayuda económica decreta, en el mismo fallo no Deniega la Acción de Tutela respecto del Sr Juan Parra Parra, además dentro de aquellas personas a las cuales les reconocieron derechos **NO SE MENCIONAN** a los demandantes del caso en cuestión.
16. Relacionado con el hecho **DECIMOSEXTO** debemos manifestar que **NO ES CIERTO**, que se evidencia falla del servicios por omisión administrativa, la CREPAD envía el censo que fue reportado por fuera del término estipulado en la resolución NO. 074 de 2011 por **ORDEN DE JUEZ DE TUTELA**, sin que eso

signifique que lo hizo de manera tardía. NO HUBO NINGÚN ERROR ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

17. De conformidad con lo planteado por el demandante en el hecho **DECIMOSÉPTIMO, NO ES CIERTO**, que LA FALLA DEL SERVICIOS DE LA CDGRD de BOLÍVAR ANTES CREPAD ES LA FUENTE DE LA CONDUCTA GENERADORA DEL DAÑO, si hubo un daño fue porque el municipio no envió el reporte del censo dentro de los términos establecidos en la resolución y por ello no podía diligenciar las planillas, una vez ocurrido un desastre lo primero que se hace es el censo, no podría el municipio esperar que se expidiera la resolución No. 074 de 2011, para crear el censo y luego las planillas y así poder tener derecho a la ayuda.
18. De conformidad con lo expuesto en el hecho **DECIMOCTAVO** debemos manifestar que **NO ME CONSTA** que los accionantes hayan sufrido los perjuicios alegados por cuanto no existe prueba en el plenario que soporte dicha afirmación.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de los accionantes dice que en algunas poblaciones del Municipio de Soplaviento y exactamente sus poderdantes fueron víctimas de los acontecimientos acaecidos con la segunda ola invernal que ocurrió en el segundo semestre del año 2011 donde resultaron afectados los habitantes de dicho municipio. Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República, para destinar los recursos con el objeto de ayudar a los damnificados de la segunda ola invernal(1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011), la UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011, Estableciendo que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Dice, que en muchas poblaciones, veredas y corregimientos del Municipio de Bolívar y otras poblaciones de otros Departamentos, entre los que están Sucre, Cundinamarca y otros fueron beneficiadas cancelándoles a las personas la suma de \$1.500.000. Comenta que sus poderdantes cumplían a cabalidad con los requisitos o condiciones exigidas por el Gobierno Nacional e inclusive fueron afectados por más tiempo por la ola invernal de 2010-2011; que fueron incluidos el acta CLOPAD.

Presenta esta Reparación Directa a fin de que declare responsable al Departamento de Bolívar- CDGRD BOLÍVAR por los daños ocasionados ante el NO PAGO de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad de Gestión del riesgo de desastres

Pierina Urina Tinoco

T.P.No. 225625 CSJ

Teléfonos: 6422374 - 3012794933
e- mail: pierytinoco@gmail.com

mediante la resolución No. 074 de diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución No. 002 de enero 2 de 2012. Que Como consecuencia del NO PAGO de la ayuda a que tenían derecho sus mandantes por valor de \$1.500.000 por ser damnificados directos de la segunda temporada de lluvias 2011.

Con el fin de dar cumplimiento a las directrices señaladas, en cada uno de los Municipios se registraron cada una de las situaciones calamitosas, los Comités Locales debían aportar el Censo realizado en los Municipios y diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados, las cuales debían reportarse a la UNGRD, teniendo como plazo para ello el 30 de diciembre de 2011, ampliado posteriormente hasta el 30 de enero de 2012, la cual se encargaba de autorizar el pago de un subsidio por valor de Un Millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000). Los pagos debían ser reclamados por los damnificados en el Banco Agrario.

Lo que no sabe el apoderado accionante es que la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres ya sabía aproximadamente el número de damnificados, por ello expide la resolución, no era para los municipios después de pasada la temporada hicieron los censos, estos se hacen una vez ocurrido el hecho, declarado el desastre y se verificar el número de los damnificados a través del censo, entonces cuando se expide la resolución era para que se diligenciaran las planillas, teniendo encuentra los censos que debió haber hecho la CLOPAD(MUNICIPIO). No podría el Departamento de Bolívar enviar un censo que fue entregado de manera extemporánea como lo pretende el demandante, lo que sí podía era enviar las planillas, pero cuando el municipio las enviara.

Si bien es cierto que la carga de la obligación de llenar los requisitos establecidos por la Resolución vigente para el caso de los damnificados recaía en el Municipio, (CLOPAD), como era el realizar el censo y luego remitirlo junto con las planillas al Departamento de Bolívar (CREPAD) para que este remitiera a su vez a la UNGRD, situación que omitió el Comité Local del Municipio del Municipio de Soplaviento, que ocasionó que la entidad encargada no realizar los pagos a los damnificados.

La UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011 donde se encuentra todo el procedimiento para realizar o llevar a cabo los pagos a los beneficiarios de la ola invernal, es decir transcurrió todo el año 2012, y así como era de conocimiento público la ola invernal, también lo era la expedición de la Resolución citada y demás Decretos expedidos para el Gobierno Nacional con el fin de mitigar las muchas necesidades existentes en ese momento en los diferentes territorios víctimas de la ola invernal que contenía los requisitos o condiciones para reclamar los pagos a que tenían derechos, requisitos que se repite eran de conocimiento público.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

En relación con el tema de los damnificados la obligación del Departamento de Bolívar es meramente de enviar a la UNGRD la información, luego de haber recibido por el Municipio

el censo respectivo. Actuamos como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales.

EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (CREPAD HOY CDERG) no cometió ninguna omisión administrativa ya que su obligación dependía de la información suministrada por el municipio, avalar esa información y realizar las acciones necesarias para que los municipios entreguen la información pero no hacer las funciones de las CLOPAD, que no se confunda el apoderado accionante, las entidades territoriales tenía cada una sus obligaciones y no puede endilgarse al departamento de Bolívar obligaciones que no están ordenadas en la ley.

Ahora bien en el párrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011 se dice:

PARÁGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPAD, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico, (subraya fuera de texto).

No es posible responsabilizar al Departamento de Bolívar por unos hechos que no están dentro de sus obligaciones legales. Ahora bien, por todas las irregularidades presentadas en este proceso del pago de subsidios la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Tutela T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió en su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la UNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

Nótese que la Corte ordeno rehacer el procedimiento administrativo a los municipios que no habían enviado las planillas, NO DIJO EN NINGÚN MOMENTO HAGAN UN NUEVO CENSO, solo les dio la oportunidad de elaborar las planillas, el CENSO NO SE PUEDE REEMPLAZAR, el censo se hace una vez ocurrido le hecho calamitoso no después de haberse expedido la resolución que determina la ayuda humanitaria.

Le correspondía a MUNICIPIO (CLOPAD) realizar el censo una vez ocurrido el hecho calamitoso. Una vez expedida la resolución No. 074 de 2011 diligenciar las planillas. Si estaban dentro de los casos estipulados en la Sentencia T-.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 rehacer el procedimiento pero nunca hacer un nuevo censo.

De conformidad con lo anterior y tal como ha sido expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 04 de noviembre de 2015, de la sección tercera, subsección A, M.P. HERNÁN ANDRADE RICON, estarán llamadas a fracasar las pretensiones del demandante cuando no exista conexión entre las partes y las razones de hecho y de derecho que originan el litigio, en el caso concreto por existir ausencia de perjuicio probado y endilgable al

Departamento de Bolívar a continuación un aparte jurisprudencial dictado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo:

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas¹. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala²,

“« [L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»” (Negrillas en el texto original, subrayas fuera de él).

Así pues, y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante *-legitimado en la causa de hecho por activa-* y demandado *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-*, la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño, de ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurre cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a mi representada por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada en la resolución No. 074 de 2011 como consecuencia de la segunda ola invernal donde resultaron afectados algunos habitantes del Municipio de Soplaviento.

Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

En relación con los perjuicios que solicita se ordene pagar a mi representada la supuesta OMISIÓN ADMINISTRATIVA me permito manifestar que no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique los daños que se les causo a los accionantes por el pago tardío de las ayudas económicas.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluyan tres características esenciales: la primera de ellas será la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño

Primero en el evento que se pruebe que los accionantes sufrieron daños por la segunda temporada de la ola invernal, no se da el presupuesto que ese daño sea imputable a entidad alguna, y menos al Departamento de Bolívar, ya que el daño sufrido se debió al fenómeno natural denominado "fenómeno de la Niña" que duplico y triplico en unos periodos del 2010 y 2011.

³ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicación: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

3. FUERZA MAYOR EN RELACIÓN CON EL FENÓMENO DE LA NIÑA EN EL AÑO 2010- 2011

En relación con el fenómeno de la niña que se presentó en nuestro país y sin que esto genere algún reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Departamento de Bolívar, si bien es cierto que la temporada invernal afectó a gran parte del territorio colombiano no es menos cierto que dicha situación se debió a circunstancias que no hubieran podido preverse y en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

(...)

8.3. Análisis concreto.

8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, 124 por ciento es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser el más fuerte si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998)¹²⁵. En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:

(i) En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.

(ii) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:

- Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008.

(ii) Plato (Magdalena), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco

años, la cual triplicó el valor promedio histórico, (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico, (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico, (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico, (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (viii) Sampues (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.

- Región Andina: (i) Barrancabermeja (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (ii) El Playón (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (iii) Gramalote (Norte de Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (iv) La Virginia (Risaralda), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (v) Mosquera (Cundinamarca), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (vi) Chita (Boyacá), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual casi duplica el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico, (vii) Rio blanco (Tolima), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registraron lluvias extraordinarias, las mayores de los últimos cinco años, las cuales triplicaron el valor promedio histórico, (viii) Sandoná (Nariño), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual quintuplicó el valor

promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.

- Región Pacífica, (i) Quibdó (Choco), como es usual en esta zona, las precipitaciones registradas durante los años 2005 a 2010 fueron muy abundantes.

Durante el periodo de julio a noviembre de 2010 se registraron cantidades abundantes pero cercanas al valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, (ii) Buenaventura (Valle), durante el periodo de agosto a noviembre de 2010, los volúmenes de precipitación superaron los valores medios históricos.

8.3.2. Respecto del aumento inusitado y extraordinario, de los niveles de los principales ríos del país, se demostró que éstos superaron ampliamente los promedios históricos. Al respecto se acreditó respecto del Río Magdalena que en la cuenca media, a la altura de Barrancabermeja (Santander), los niveles del río Magdalena se caracterizan por presentar un régimen bimodal, es decir un máximo en el mes de mayo y un máximo en el mes de noviembre. Sin embargo, durante el año 2010, el habitual descenso que se presenta en los meses de julio y agosto únicamente se evidenció en el mes de agosto, permaneciendo una tendencia de ascenso en los niveles para los últimos meses del año. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. Para el bajo Magdalena, a la altura de El Banco (Magdalena) el comportamiento histórico indica un régimen bimodal con dos periodos húmedos en los meses de junio y noviembre respectivamente; en el año 2010 se evidenció un ascenso paulatino de los niveles a lo largo del segundo semestre del año, alcanzando los promedios máximos en el mes de diciembre. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados.

En el Canal del Dique, a la altura de Gambote en el Canal del Dique, el comportamiento promedio de los niveles registra los máximos valores en el mes de diciembre. Sin embargo, al igual que en el municipio de Calamar, durante el segundo semestre del año 2010, los niveles se fueron incrementando paulatinamente hasta alcanzar los valores máximos registrados. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En relación con el Río Cauca se constató que a la altura del municipio de Candelaria en el Valle del Cauca, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, se registraron niveles superiores a los promedios históricos. En la parte media de la cuenca del río Cauca, a la altura del municipio de Venecia-Antioquia, el comportamiento de los niveles en este punto durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, presentaron los máximos valores del año y así mismo los máximos de datos de niveles registrados toda la serie histórica analizada. Río Atrato. El río Atrato en Quibdó durante el año 2010, registró valores por encima de los promedios históricos.

- De acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante

2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Al respecto señala el IDEAM, que con base en el índice MEI 127, se puede señalar que el fenómeno de la Niña en el periodo comprendido entre mayo a junio alcanzó condiciones neutrales. No obstante lo anterior, a partir del bimestre Mayo - Junio se presentó un fuerte decrecimiento a valores negativos, alcanzando, en el primer año de formación de este fenómeno, el valor más bajo en el bimestre Agosto-Septiembre, valor este que supera los valores MEI de las Niñas fuertes anteriores cuyos valores oscilan para la Niña 1973 y la Niña 1988 entre (-1.75) y (-1.59) respectivamente. Este nivel, por lo tanto, corresponde a la máxima intensidad del presente fenómeno y además se ubica como el más fuerte jamás registrado hasta la fecha. Se advierte que La Niña 2010 en comparación con la única Niña que se ha presentado en los últimos cinco (5) años, ha sido muy superior.

8.3.3. Así las cosas, se puede afirmar que aunque la presencia del fenómeno de la Niña puede ser pronosticada por centros o entidades climáticas o atmosféricas, como el IDEAM. Lo cierto es que la magnitud, intensidad v agudización de éste superó los registros históricos. Así pues, se verificó que el fenómeno de la Niña 2010 fue el más fuerte de los fenómenos fuertes de la Niña presentados en otros años, lo que demuestra su carácter anormal v extraordinario. Aún más, las precipitaciones sufridas en la mayor parte del país estuvieron alejadas en gran medida de aquellas que general v normalmente se presentan, acentuando el carácter sobreviniente del fenómeno. En efecto, el carácter súbito e imprevisto de la dimensión del fenómeno de la Niña 2010 trajo como resultado el crecimiento v aumento -también extraordinario v anormal- de los niveles de los principales ríos del país, el Magdalena v el Cauca; reforzando la anomalía de lo sucedido. (Subrayas de la suscrita.)

Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes v extraordinarios: imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1.), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente superados en la mayoría de regiones del país: irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba v por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado: cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto fáctico, esto es el juicio de sobrevivencia'. (Subrayas de la suscrita,).

Además, sobre los hechos expuestos, se tiene que precisamente el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 4580 del 7 de diciembre de 2010, tuvo en consideración la excepcionalidad de la situación y, en consecuencia, se necesitaba de facultad extraordinaria para superarlas, haciendo uso del Estado de Excepción que la Constitución. Además, sobre los hechos expuestos, se tiene que precisamente el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 4580 del 7 de diciembre de 2010, tuvo en consideración la excepcionalidad de la situación y, en consecuencia, se necesitaba de facultad extraordinaria para superarlas, haciendo uso del Estado de Excepción que la Constitución.

Pierina Urina Tinoco

T.P.No. 225625 CSJ

Teléfonos: 6422374 - 3012794933
e-mail: pierytinoco@gmail.com

El Gobierno Nacional consideró necesario a través de uno de los decretos expedidos, reformar al Fondo Nacional de Calamidades, que ya existía en el esquema del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para que a través de él se canalizara la atención de las dos (2) primeras fases de atención en que el Gobierno Nacional dividió el Plan y al cual debían acogerse los Departamentos, los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres-CREPAD, los Municipios y Comités Municipales de Prevención y Atención de Desastres-CLOPAD. "Ajustado a ello, la Gobernación d Bolívar ha actuada conforme a las competencias establecidas en el Decreto 919 de 1989, en concordancia con la normatividad expedida a raíz de la declaratoria de Calamidad Pública y de Emergencia y de los decretos proferidos en razón de esta última, de las Circulares, Instructivos y Directrices que han sido publicadas en forma permanente en la página web de la Presidencia de la República www.presidencia.gov.com y que han sido de manejo constante de las diferentes reuniones programadas por el Gobierno Nacional, con la asistencia de los Alcaldes, previa citación enviada por este Despacho, en donde se les informó acerca de las obligaciones de cada instancia territorial en cada una de las fases en que el Gobierno Nacional el Plan de Atención.

El Departamento de Bolívar, como parte integrante del Sistema de prevención y Atención de Desastres, reglamentado por el Decreto 919 de 1989, ha actuado conforme a sus competencias y a los lineamientos trazados por el Ministerio del Interior y de Justicia, específicamente al plan trazado por Colombia Humanitaria y Fondo Nacional de Calamidades, a raíz de las situaciones calamitosas ocasionada por la ola invernal que azotó al país a finales del 2010, principios de 2011, con el fin de facilitar la asistencia, la rehabilitación y reconstrucción de las zonas, áreas y obras que afectaron cerca de dos millones de colombianos. Como puede observarse, el papel de la Gobernación de Bolívar no ha sido simplemente formal, hay registros de prensa de diferentes medios de comunicación de notorio conocimiento público que dan fe de la gestión por el accionar permanente de la Gobernación de Bolívar, la cual ha dado frutos verificables, tales como la aprobación de importantes proyectos de obras públicas.

Dentro de las competencias constitucionales de complementariedad y subsidiariedad, se programó reunión con los Secretarios de Planeación Municipal de todo el Departamento de Bolívar en las instalaciones de IDERBOL, a (sic) cual se llevó a cabo en el mes de enero de 2011. Esta reunión tuvo como objetivo principal dar a conocer la estrategia elaborada por el Fondo Nacional de Calamidades-Colombia Humanitaria, para atender las distintas fases de la emergencia y en ellas se impartieron las instrucciones necesarias para presentar de manera eficiente los proyectos de la segunda fase y las características formales que deberían cumplir, igualmente se informó acerca de las obras que debían acometerse en la etapa de reconstrucción (tercera fase) y que equivaldría a obras de mayor valor.

De tal suerte que no es procedente reclamar la reparación ocasionada por la afectación de la Ola Invernal, toda vez que ésta, a juicio de la Corte fue imprevisible, no acaecida por hechos u omisiones del Estado, representado en este caso por la Gobernación de Bolívar. En ese orden de ideas está demostrada además, la configuración de lo que la doctrina ha denominado "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento

de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y en ese sentido, no es posible la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, toda vez que el acaecimiento de las inundaciones encuadra en un hecho imprevisto al que no es posible resistir y no sería lógico atribuirle al Departamento la carga de responder por hechos de tal magnitud.

4. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA OLA INVERNAL REGISTRADA EN EL PAÍS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011

En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el 30 de junio 2010 al 30 de junio 2011, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región generó inundaciones en 42 Municipios del Departamento y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente.

De acuerdo con el Decreto 4702 de 2010, el Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre - Subcuenta Colombia Humanitaria, transfirió recursos a entidades Públicas del Orden Nacional o Territorial y a entidades privadas cuyo objeto social tuviera relación directa con las actividades que se requerían para atender la emergencia, con el fin de que estas las ejecutaran en proyectos para atender las necesidades generadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011. Particularmente, estos recursos eran destinados a la atención humanitaria y a la realización de obras civiles de mitigación. Las mencionadas transferencias, que las realizó el Fondo con base en las solicitudes que para éste efecto presentaron las entidades territoriales (Gobernación y Municipios) de acuerdo con el procedimiento establecido por parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre.

A su vez el artículo 5 del decreto 4579 de diciembre de 07 de 2010, modificado por el artículo 32, del Decreto 4830 del 2010, estableció que "para los efectos del decreto se entenderán como personas damnificadas o afectadas por el desastre, aquellas que se encuentren en los Censos y en el Registro Único de Damnificados elaborados por los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres de los Municipios afectados, con el Aval del Respectivo Comité Regional y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres

Para estas familias afectadas por dicho evento el Gobierno Nacional diseñó la estrategia Colombia Humanitaria la cual contenía los siguientes paquetes de ayuda humanitaria:

Dos (2) Kits de Alimentos y dos (2) Kits de Aseo. Alojamientos Temporales: Consistente en el pago de una cuota de arrendamiento por núcleo Familiar afectado hasta por \$200.000.00 mil pesos por 3 1/2 (tres meses y medio) prorrogables a 3 1/2 más alojamiento temporal (albergues) por núcleo Familiar \$2.400.000.00 pesos. Reparaciones de vivienda por núcleo familiar hasta por \$2.400.000 mil pesos para 5.693 familias en el Departamento y para los Municipios los cuales hicieron la solicitud dentro de los términos establecidos como directo responsable de la Administración Municipal de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

Posteriormente se dio en el Territorio un nuevo evento de lluvias comprendido entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEORO LÓGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución donde tal efecto establece:

"ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD

ARTICULO QUINTO: Los comité para la atención de DESASTRE (CLOPAD) En cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de estas en los términos señalados".

Los accionantes desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial no tienen ningún derecho ya que los Funcionarios de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, atendieron con el debido cuidado todos los lineamientos consignados en la resolución 074 de 2011, es decir para este caso en particular no se configura ninguna falla en el servicio ni mucho menos una omisión administrativa y mucho menos hay solidaridad en relación con las acciones que hayan realizados las demás entidades demandadas.

5. **INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR:** De acuerdo con los argumentos señalados en el acápite anterior.

6. **LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC**

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La presente demanda tiene como pretensiones que se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- CDGRD BOLÍVAR por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada por la Unidad Nacional de gestión del riesgo de desastres mediante la resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011.

En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el 30 de junio 2010 al 30 de junio 2011, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región genero inundaciones en 42 Municipios del Departamento

Pierina Urina Tinoco

T.P.No. 225625 CSJ

Teléfonos: 6422374 - 3012794933
e- mail: pierytinoco@gmail.com

y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente. Entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEORO LÓGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución.

Fueron dos eventos, el fenómeno de la niña y la segunda ola invernal, cada uno en fechas distintas y cada uno requería evaluaciones distintas, censos distintos y con actas de los Comités Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, lo cual indica que con el censo de la primera afectación no se podría reclamar los beneficios de la segunda temporada invernal tal y como lo establece la resolución 074 de 2011.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS,
"CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN" Y "PETICIONES"**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o tácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

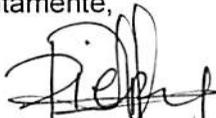
PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante, además de los que su despacho considere convenientes para el desarrollo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. La suscrita pierytinoco@gmail.com, contacto No. 3012794933, en las instalaciones de su Honorable Despacho y/o en mi oficina de abogados ubicada en el Barrio Crespo, Av. 6ta No. 67-150 Edificio Mar Azul apto 101.

Atentamente,



PIERINA DEL CARMEN URINA TINOCO
C.C. No. 1.047.384.632 de Cartagena
T.P. No. 225.625 del C.S. de la J.